

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

28/MARZO/2017

JDC-013/2017

JDC-017/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-013/2017**, fue promovido por un ciudadano que compareció por su propio derecho, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-328/2015 y la consecuente toma de protesta como diputada a la ciudadana Victoria Anahí Olguín Rojas, acto a cargo del Congreso del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron como cuestión previa la aclaración y ampliación de demanda, sostuvieron que no encuadraba en alguno de los supuestos de procedencia, y en consecuencia su no admisión, esto es, que el juicio que se informa se desechó de plano, por actualizarse la fracción IV, del artículo 509; así como la respectiva fracción IV, del artículo 508, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; lo anterior, refirieron, en razón a que el primer acto impugnado se consideró consentido, ya que si bien el actor impugnó el acuerdo IEPC-328/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al Recurso de Reconsideración SUP-REC-841/2015 y acumulados, lo cierto es que la parte que le causó agravio, fue la modificación de la lista

de suplentes de representación proporcional, modificación que derivó del cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del citado Tribunal Electoral con número SG-JDC-11422/2015, y acumulados, que no fue impugnada en tiempo y forma por el accionante; y, por lo que ve al segundo de los actos impugnados, es decir, la toma de protesta de la ciudadana Victoria Anahí Olgún Rojas, no expresó agravios por vicios propios, ni señaló qué hizo o dejó de hacer el Congreso del Estado respecto a la señalada toma de protesta, sino que se avocó únicamente a señalar la ilegalidad del primer acto, y como ya lo refirieron los Juzgadores, este acto fue consentido, resultando sin duda que el actuar del citado Congreso, es un hecho realizado en estricta aplicación material de dicho acuerdo; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron no admitir la aclaración y ampliación de la demanda, así como desecharon de plano el medio de impugnación, por actualizarse la fracción IV, del artículo 509; así como la respectiva fracción IV, del artículo 508, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-017/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien impugnó, entre otros actos, la negativa a proporcionarle los formatos de registro a que se refiere el último párrafo de la BASE SEXTA de la Convocatoria para la elección de los titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020, expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda, advirtieron que el actor promovió el presente juicio *per saltum*, sin embargo, los Juzgadores en la materia, sostuvieron que esta vía es improcedente, pues solamente debe invocarse de manera excepcional, esto es, siempre que esté justificada la necesidad de acudir a ella, para estar en condición material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce de sus derechos político-electorales que considere vulnerados; además manifestaron al respecto, que en el apartado denominado "De los medios de impugnación procedentes" de la Convocatoria, se señala que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un moderno Sistema de Justicia Partidaria, el cual contempla un Sistema de Medios de Impugnación, que tiene entre otros objetivos, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido, mismos que se encuentran plenamente establecidos en el Código de Justicia Partidaria, al que pueden recurrir quienes sientan afectados sus derechos; por ello, al no cumplirse el requisito de definitividad del acto impugnado, y al no estar justificada la vía *per saltum*, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron reencauzar el medio de impugnación presentado por el actor, al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, para que esa autoridad le dé el curso legal al juicio intrapartidista.**